

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico

RESOLUCIÓN CRA 794 DE 2017

(9 de mayo de 2017)

“Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO - CRA

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 1437 de 2011, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007, 2412 y 1077 de 2015, la Ley 1755 de 2015 y, en desarrollo de lo previsto en la Resolución CRA 709 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política de 1991 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que el artículo 370 ibídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten;

Que el artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que el señalamiento de tales políticas, se podrá delegar en las Comisiones de Regulación;

Que el Presidente de la República, mediante Decreto 1524 de 1994, delegó en las Comisiones de Regulación, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios;

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336 y 365 a 370 de la Constitución Política de 1991, entre otras razones, para asegurar su prestación eficiente;

Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 *“Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad”*;

Que el numeral 73.9, establece como función de las comisiones de regulación la de *“Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio”*;

Que el artículo 74 de la misma ley, señala las funciones especiales de las comisiones de regulación y de manera específica para la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en el numeral 74.2

Hoja N° 2 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

literal a, establece la de promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, todo ello con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad. La Comisión podrá adoptar reglas de comportamiento diferencial, según la posición de las empresas en el mercado;

Que el numeral 24 del artículo 14 ibídem, modificado por el artículo 1° de la Ley 632 de 2000 y por el artículo 1° de la Ley 689 de 2001, determina que el servicio público de aseo "es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos" y define que "también se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos";

Que el artículo 2.3.2.2.1.11 del Decreto 1077 de 2015¹, dispone que salvo en los casos expresamente consagrados en la Constitución Política y en la ley, existe libertad de competencia en la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, para lo cual, quienes deseen prestarlo, deberán adoptar cualquiera de las formas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994;

Que el artículo 2.3.2.2.4.51 del Decreto 1077 de 2015², señala que: "Las labores de barrido y limpieza de vías y áreas públicas son responsabilidad de la persona prestadora del servicio público de aseo en el área de prestación donde realice las actividades de recolección y transporte";

Que el parágrafo 2 del mencionado artículo consagra que "Cuando en un área confluya más de un prestador, estos serán responsables de la actividad de barrido y limpieza en proporción al número de usuarios que cada prestador atienda en dicha área. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la metodología de cálculo de los kilómetros a barrer por cada prestador en función del número de usuarios que cada uno atienda en el área de confluencia";

Que el artículo 2.3.2.2.4.52 ibídem, establece: "En el evento que habiéndose firmado el acuerdo de que trata el presente artículo, ingrese o se retire una determinada persona prestadora dentro del área de confluencia, se deberá revisar y ajustar el acuerdo de barrido celebrado, para lo cual los prestadores tendrán un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir del ingreso o retiro del prestador, so pena de la imposición de las sanciones, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994";

Que el parágrafo del artículo indicado determina: "En el evento que no se logre un acuerdo entre las personas prestadoras en los términos previstos en el presente artículo, cualquiera de ellas podrá solicitar a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico la resolución de dicha controversia, en los términos del artículo 73, numeral 73.9, de la Ley 142 de 1994.";

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, expidió la Resolución CRA 709 de 2015 "Por la cual se regulan las condiciones generales de los acuerdos de barrido y limpieza, que los prestadores suscriban y se establece una metodología que permita calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en los casos en que se deben resolver controversias suscitadas entre los prestadores del servicio público de aseo que realicen la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en un área de confluencia";

Que en los aspectos no contemplados en la Ley 142 de 1994 se seguirá lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

1. PRESENTACIÓN Y TRASLADO DE LA SOLICITUD.

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2016-321-001909-2 de 15 de marzo de 2016, solicitó la intervención de esta entidad, con la finalidad de resolver la controversia suscitada entre las empresas prestadoras del servicio público de aseo: Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Aseo Ambiental S.A. E.S.P., para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el Municipio de Cali, Valle del Cauca;

Que la solicitud mencionada, fue trasladada a las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., mediante los radicados CRA 2016-211-0001506-1, 2016-211-0001507-1 y 2016-211-0001508-1 de 31 de marzo de 2016, respectivamente, para que de considerarlo

¹ Artículo 12 del Decreto 2981 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

² Artículo 52 del Decreto 2981 de 2013, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Hoja N° 3 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

necesario, se pronunciaran por escrito respecto de lo señalado por la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P.;

2. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

Que mediante oficio con radicado CRA 2016-211-001504-1 de 31 de marzo de 2016, en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, la UAE-CRA requirió a la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., para que en el término máximo de un (1) mes, contados a partir del recibo de la comunicación, procediera a completar la información relacionada con el plano en el que se delimitan la o las zonas geográficas en donde se presta el servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte, la descripción de macro y microrrutas de barrido en las áreas donde confluyen los prestadores de recolección y transporte y sobre el número de suscriptores en el área de confluencia;

Que de conformidad con la guía RN548142443CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, el oficio con radicado CRA 2016-211-001504-1 de 31 de marzo de 2016, fue entregado a la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., el día 7 de abril de 2016, cumpliéndose el plazo para el envío de la información requerida el día 7 de mayo de 2016;

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 2016-321-003106-2 de 5 de mayo de 2016, solicitó plazo adicional de veinte (20) días para dar respuesta al requerimiento de información realizado por la UAE-CRA, para establecer los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en un área de confluencia en el municipio de Cali. Al respecto, esta Unidad Administrativa Especial, mediante radicado CRA 2016-211-002444-1 de 17 de mayo de 2016, le informa que accede a la solicitud y le otorgó veinte (20) días adicionales para efectos de dar respuesta al requerimiento, contados a partir del recibo de la comunicación, que de acuerdo con el número de guía RN574744588CO, de la empresa de correos 472, fue el 23 de mayo de 2016, por lo cual los veinte días adicionales concedidos para dar respuesta al requerimiento vencían el 21 de junio de 2016;

Que la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2016-321-003526-2 de 20 de mayo de 2016, se pronunció sobre la solicitud de la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. y envió la información solicitada mediante radicado CRA 2016-211-0001506-1 de 31 de marzo de 2016;

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., dio respuesta al requerimiento mediante comunicación con radicado CRA No. 2016-321-004434-2 del 24 de junio de 2016, en la cual aclara los puntos solicitados y hace entrega de la información, por lo cual el Comité de Expertos en sesión ordinaria No. 29 de 1 de agosto de 2016, aprobó dar inicio a la actuación administrativa y expidió el Auto 001 de 2017 "Por medio del cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud presentada por la empresa PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P., con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Santiago de Cali";

3. PRUEBAS

Auto 002 de 2016.

Que se expidió el Auto 002 del 23 de noviembre de 2016 "Por medio del cual se abre a pruebas dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud presentada por la empresa PROMOAMBIENTAL CALI S.A. ESP, con el fin de establecer los kilómetros de barrido y limpieza que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, en el municipio de Santiago de Cali", con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios, para establecer los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en un área de confluencia, y de realizar una inspección ocular en las instalaciones de las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P.;

Que en la práctica de las inspecciones oculares se corroboró que las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Misión Ambiental S.A. E.S.P., efectivamente atienden suscriptores dispersos en toda la ciudad de Cali, y que por tanto, prestan la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas de forma fraccionada frente a los inmuebles atendidos;

Que así las cosas, la zona de confluencia de los prestadores Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., corresponde a la totalidad del Área de Prestación del Servicio de Promoambiental Cali S.A. ESP;

³ Artículo sustituido por la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Hoja N° 4 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó a las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Misión Ambiental S.A. E.S.P. la entrega del Listado Maestro de Facturación, identificando de manera clara los usuarios a los cuales cada una de las empresas les presta el servicio de recolección y transporte de residuos no aprovechables, en la zona de prestación delimitada por Promoambiental Cali S.A. E.S.P. para las comunas 2, 4, 5, 6, 7, y 8 de la ciudad de Cali;

Que respecto a la empresa Aseo Ambiental S.A. ESP, los funcionarios de la UAE-CRA hicieron presencia en la dirección de domicilio suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que aparece en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, con el objeto de realizar la inspección ocular ordenada en el Auto 002 de 2016, no obstante, se evidenció que dicha empresa no tiene domicilio en dicha dirección, en consecuencia, no fue posible realizar la diligencia;

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., en respuesta al Auto 002 de 2016, mediante radicado CRA No. 2017-321-000014-2 de 02 de enero de 2017, remitió la siguiente información:

1. Archivo Excel "Microrrutas barrido Promoambiental Cali, georreferenciado."
2. Archivo AutoCAD "barrido vías zona uno (1) cad microrrutas mecánicas."

Auto 003 de 2017

Que se expidió el Auto 003 del 22 de marzo de 2017 "Por medio del cual se abre a pruebas dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca", por un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de su comunicación, para contar con elementos probatorios adicionales para la toma de la decisión de fondo;

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., no dio respuesta al mencionado requerimiento probatorio dentro del plazo fijado para tal fin, el cual comprendió del 24 de marzo al 24 de abril de 2017;

Que mediante radicado CRA número 2017-321-004177-2 del 27 de abril de 2017, la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. allegó los siguientes documentos e información:

- "Archivo de Excel "Microrrutas Barrido Promoambiental Cali Georeferenciado", donde se incluyen las longitudes totales del barrido actual, contemplando las afectaciones correspondientes a las frecuencias del servicio de cada micro ruta por semana y las cantidades resultantes al aplicar el factor semana/mes." También incluye el detalle de áreas públicas atendidas en el área de prestación.
- "Plano en AutoCAD "Zonas verdes", en el cual se identifican las áreas tenidas en cuenta para el cálculo de los kilómetros de barrido en el área de prestación del servicio."
- "Plano AutoCAD "Barrido Mecánico", donde se ilustra cada micro ruta de barrido mecánico con etiquetas que identifican la macrorruta a la cual pertenecen."
- "Se incluye en archivo Excel las microrrutas de barrido y en el archivo de Autocad con los Km de barrido que fueron acordados con las empresas PROASA y PROAMBIENTAL."
- Copia del acuerdo de barrido de vías y áreas públicas con las empresas PROASA y PROAMBIENTAL.

Que no obstante la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P dio respuesta de forma extemporánea al Auto 003 de 2017, la UAE CRA procedió al análisis de la información en virtud del artículo 40 del CPACA, el cual establece que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales (...);"

Que en relación con la carga de la prueba, se debe observar lo estatuido en el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del CPACA⁴, que dispone:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto

⁴Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Hoja N° 5 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares";

Que a través del radicado CRA 2017-321-004244-2 de 28 de abril 2017, la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali en Liquidación - EMSIRVA allegó comunicación mediante la cual solicitó "ampliar el período suspensión (sic) de términos de la actuación con ocasión del Auto 003 de 2017";

Que el Auto 003 de 2017 dispuso un período probatorio de veinte (20) días hábiles, el cual venció el 24 de abril de 2017, término durante el cual estuvo suspendida la actuación, por lo que, a partir del 25 de abril de 2017, la actuación administrativa continuó su trámite correspondiente;

Que en virtud a que el auto indicado se profirió con finalidades probatorias, no es viable legalmente ampliar un plazo ya vencido y con propósitos diferentes para los cuales fue emitido;

Que en consecuencia, es obligación legal de esta Comisión de Regulación emitir un pronunciamiento de fondo mediante el presente acto administrativo;

4. PUBLICIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se le comunicará la existencia de la actuación, para que puedan constituirse en parte y hacer valer sus derechos, y "La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente";

Que mediante comunicación CRA 2016-211-004377-1 de 2 de agosto de 2016, la UAE-CRA le comunicó a la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. la admisión de la solicitud, el inicio formal de la actuación administrativa y, le requirió publicar el contenido del Auto 001 de 2016 en un medio masivo de comunicación local, así como en un lugar visible de la empresa, con el fin de darle publicidad y permitir a los terceros indeterminados que lo desearan, constituirse en parte dentro de la actuación;

Que mediante radicado CRA 2016-211004378-1 de 2 de agosto de 2016, se le comunicó al Personero del municipio de Cali, el inicio de la actuación y se le recomendó publicar el auto, en un lugar visible de la entidad, con el fin de darle publicidad y que los terceros que lo deseen, puedan constituirse en parte dentro de la actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

Que el auto de inicio de esta actuación administrativa, fue comunicado a las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., mediante los radicados 2016-211-004380-1, 2016-211-004379-1 y 2016-211-004381-1 de 2 de agosto de 2016, respectivamente;

Que de acuerdo con el oficio con radicado CRA 2016-321-003861-2 de 2 de junio de 2016, en el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios certificó sobre los vocales de control del municipio de Cali, se comunicó el auto de inicio a los veinticinco (25) vocales de control registrados;

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. a través de radicado CRA 2016-321-006882-2 de 26 de septiembre de 2016, informó a esta Comisión de Regulación, que había procedido a la publicación del Auto 001 de 2016 en el Diario de Occidente el día 20 de septiembre de 2016 y adjuntó copia de la misma;

Que mediante radicados CRA 2016-321-006044-2 de 1 de septiembre de 2016 y 2016-321-008362-2 de 2 de

Hoja N° 6 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

noviembre de 2016, la empresa Emsirva en Liquidación solicitó ser reconocida como tercero interesado dentro de la presente actuación administrativa;

Que dicha solicitud fue aceptada por parte de la UAE-CRA y Emsirva en Liquidación fue reconocida como tercero interesado en la actuación administrativa, mediante radicado CRA 2016-211-011327-1 de 25 de noviembre de 2016;

5. ANÁLISIS JURÍDICO.

Negociación Directa.

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., en relación con las negociaciones que realizó para suscribir acuerdos de barrido con las empresas en controversia, manifestó:

"7. En el año 2011 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios requiere a los operadores externos puesto que no se encontraban prestando el servicio de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, motivos que los llevan a la búsqueda de un acuerdo de barrido entre todos los operadores de la ciudad.

8. Dado que no fue posible concretar un acuerdo de barrido, algunos de los operadores externos comienzan a ofrecer el servicio de barrido, en algunos casos facturándole al usuario una tarifa de barrido, sin prestar el servicio.

9. Con la expedición del Decreto 2981 de 2013, se realizaron nuevamente diversos acercamientos con la finalidad de lograr un acuerdo de barrido entre todos los operadores de la ciudad, sin que hasta la fecha se haya logrado un convenio en ese sentido."

Que de acuerdo con las actas de reunión y comunicaciones aportadas por la solicitante, se evidenció que desde el 30 de marzo de 2010 hasta el día 17 de febrero de 2016, se realizaron 17 reuniones y otros trámites tendientes a establecer un acuerdo de barrido con las empresas en conflicto, el cual a la fecha no se ha podido lograr;

Legitimación y Área de Confluencia.

Que la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., mediante el radicado CRA 2016-321-003526-2 de 20 de mayo de 2016, señaló de manera expresa que:

"(...).

*Ahora bien, esta última (Emsirva en Liquidación) ante las dificultades para atender a sus usuarios, subcontrato (Sic) desde el año 2007 la **operación** de los servicios de recolección de los residuos sólidos, el barrido, y la limpieza de vías y áreas públicas respecto de sus usuarios con las empresas **Promoambiental Valle S.A. E.S.P., Promoambiental Cali S.A. E.S.P., Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. y Emas Cali S.A. E.S.P.**, para lo cual y de manera autónoma decidió para su conveniencia dividir la ciudad en cuatro zonas y subcontratar la operación del servicio asignando a cada empresa de las cuatro anteriormente mencionadas una zona, sin la posibilidad de que cualquiera de estas preste el servicio en un área o zona diferente a la asignada, es decir el área de prestación de Emsirva en Liquidación corresponde a la sumatoria de las cuatro áreas en que dividió la ciudad, y prueba de esto es que está entidad ha sido la autoridad tarifaria para sus usuarios antes de la suscripción de los contratos con los actuales operadores y prestaba directamente el servicio y sigue siendo la autoridad tarifaria para los usuarios de su catastro que se encuentren dentro de estas cuatro zonas, que como ya se mencionó sumadas corresponden a su área de prestación es decir la totalidad del municipio.*

(...).

Lo anterior significa que el área de confluencia entre Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Emsirva en Liquidación corresponde a la totalidad del área del municipio, que es el área en que las dos empresas coinciden, y no solamente para Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. LYS S.A. E.S.P., si no para todas las demás empresas que actualmente prestan el servicio en la ciudad de Cali, así sea de manera directa como en nuestro caso, o a través de contratos con empresas operadoras como en el caso de Emsirva en Liquidación, y que como ya lo manifestamos anteriormente esta división únicamente obliga y/o tiene efectos

Hoja N° 7 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

respecto a esta empresa (Emsirva en Liquidación) y a sus cuatro actuales contratistas."

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario analizar la legitimación de la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., para solicitar a la CRA resolver la controversia que se presenta, en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada uno de los prestadores en el municipio de Cali, teniendo en cuenta el vínculo contractual existente entre la empresa Emsirva en Liquidación y el solicitante;

Que dentro de los documentos obrantes en el expediente se encuentran el Contrato No. 05-2010 y el Otrosi No. 04 de 2015, suscritos entre las empresas Promoambiental Cali S.A. E.S.P. y EMSIRVA E.S.P. en Liquidación, en los que se establece:

Contrato No 05-2010

"CONTRATO PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO EN LOS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS, BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, GESTIÓN COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES EN LA ZONA NO 1 Y DEL SERVICIO HOSPITALARIO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI"

CLÁUSULA 1. -OBJETO.

Por el presente Contrato el OPERADOR se obliga con EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN a operar y explotar, sin área de servicio exclusivo y por su cuenta y riesgo, el servicio público de aseo en los componentes que se señalan a continuación, en la Zona No. 1 de la ciudad de Santiago de Cali; el OPERADOR recibirá las tarifas por la prestación del servicio y reconocerá a EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN un derecho por la cesión de la prestación del servicio público; los componentes enunciados son:

(...)

ii) Barrido y limpieza de las vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte, hasta la estación de transferencia, de los residuos generados por estas actividades, incluyendo todos los residuos de arrojado clandestino ubicados en vías y áreas públicas.

(...)

OTROSI NO. 04 Y ADICIÓN No. 01, AL CONTRATO No. 005-2010 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI, EMSIRVA E.S.P., EN LIQUIDACIÓN Y PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P.

(...)

Con base en las consideraciones que anteceden, Las Partes convienen en suscribir las siguientes precisiones, adición y prórroga al contrato N° 005-2010, celebrado entre la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI, EMSIRVA E.S.P., en Liquidación y PROMOAMBIENTAL CALI S.A. E.S.P., así:

CLÁUSULA PRIMERA.- PRECISIONES CONTRACTUALES.- Las partes con el propósito de asegurar la debida comprensión y ejecución del Contrato No. 005-2010, así como facilitar el adecuado control, la inspección y vigilancia, proceden de común acuerdo a precisar la interpretación y comprensión de algunos aspectos del mismo, así:

(...)

e. Siendo cada contratista – operador también participe con EMSIRVA E.S.P, en Liquidación, de la condición de prestador del servicio público de aseo en la ciudad de Santiago de Cali, y específicamente en la zona asignada como prestador de las actividades de recolección y transporte, entre otras, son estos a quienes corresponde en el marco de la distribución de responsabilidades expresadas en los contratos, llegado el caso, suscribir los acuerdos de barrido con otros prestadores en competencia en tanto así corresponda a lo establecido en la Resolución CRA 709 de febrero 26 de 2015 y demás que la adicionen, modifique, o sustituyan".

Que una vez analizados el Contrato No. 05-2010 y el Otrosi No. 04 de 2015, esta Comisión concluyó que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., está legitimada para presentar ante la CRA la solicitud para

Hoja N° 8 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

resolver la controversia que se presenta, en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a dicha empresa y a las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en el municipio de Cali, toda vez que es el responsable de la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas y la empresa Emsirva en Liquidación la facultó contractualmente para suscribir acuerdos de barrido con otros prestadores;

Que también debe señalarse que al solicitante en las obligaciones del contrato, se le impone la de "(...) observar y cumplir las obligaciones que el impone a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios la Ley 142 de 1994, las resoluciones de la CRA, las disposiciones técnicas y ambientales y demás normas concordantes, y estará sujeto a la regulación de la CRA y a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio del control de la ejecución del contrato que corresponde a EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN";

Que de acuerdo con lo señalado por la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., debe analizarse si el área de confluencia donde se plantea el conflicto es toda la ciudad de Cali o sólo la zona donde presta el servicio Promoambiental Cali S.A. E.S.P.;

Que al respecto debe indicarse, que a pesar que la empresa Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., declara que el área de confluencia es toda la ciudad de Cali, para el caso en estudio esta Comisión sólo asignará kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el área de prestación declarada por la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., como solicitante de la actuación administrativa, es decir en las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, toda vez que los usuarios a los cuales presta el servicio la misma se encuentran ubicados en dichas comunas y no en otros sectores de la ciudad;

Otros acuerdos de barrido suscritos por Promoambiental Cali S.A. E.S.P

Que en el Programa de Prestación del Servicio, remitido por la Empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2016-321-001909-2 de 15 de marzo de 2016, informó que el 07 de noviembre de 2014 estableció un acuerdo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas con las empresas Proyecto Ambiental PROASA S.A. E.S.P. y Proambientales S.A. E.S.P.;

Que en los archivos "Archivo Excel "Microrutas barrido Promoambiental Cali, georreferenciado.", y Archivo AutoCAD "barrido vías zona uno (1) cad microrutas mecánicas.", no se hace referencia al acuerdo de barrido suscrito entre la Empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. y las empresas Proyecto Ambiental PROASA S.A. E.S.P. y Proambientales S.A. E.S.P., por lo cual fue necesario expedir el Auto 003 de 22 de marzo de 2017, en el cual se solicitó:

"Identificar en la base de datos de Excel los kilómetros que fueron objeto de acuerdo de barrido y limpieza de vías y áreas públicas con las empresas Proyecto Ambiental PROASA S.A. E.S.P. y Proambientales S.A. E.S.P. y delimitar en el plano de AutoCAD la localización de dichas zonas; la información de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas incluida en la base de datos de Excel debe coincidir con su medición en el archivo de AutoCad. Adicionalmente, remitir copia auténtica de los acuerdos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas suscritos con dichas empresas".

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., mediante radicado CRA número 2017-321-004177-2 del 27 de abril de 2017, remitió la siguiente información:

(...)

- "Se incluye en archivo Excel las microrutas de barrido y en el archivo de Autocad con los Km de barrido que fueron acordados con las empresas PROASA y PROAMBIENTAL."
- Copia del acuerdo de barrido de vías y áreas públicas con las empresas PROASA y PROAMBIENTAL.

Que del análisis de la información remitida se concluyó que las zonas objeto de acuerdo de barrido de vías y áreas públicas suscrito por la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Proyecto Ambiental PROASA S.A. E.S.P. y Proambientales S.A. E.S.P., deben ser excluidas de la asignación de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que se realiza en el presente acto administrativo, toda vez que hacen parte de un acuerdo previo;

Empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P.

Hoja N° 9 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

Que la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., solicitó a la CRA la resolución de la controversia suscitada con la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P., entre otras, para realizar la actividad de barrido y limpieza de vías y áreas públicas en el municipio de Cali;

Que la solicitud mencionada fue trasladada mediante radicado CRA 2016-211-0001508-1 de 31 de marzo de 2016 a la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P., para que de considerarlo necesario, se pronunciara por escrito respecto de lo señalado por la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P., la cual fue devuelta por la empresa de mensajería especializada 4-72 bajo la causal de "No reside";

Que la UAE-CRA le solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, informar sobre el domicilio registrado por la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P. en el Registro Único de Prestadores-RUPS. A lo cual respondió que la dirección de la empresa era la "Carrera 62 No. 2B – 58 Local 17 C.C. Puente Blanco – Pampalinda";

Que todas las gestiones procesales dentro de la presente actuación administrativa se comunicaron a la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P., a la dirección registrada en el RUPS, y la empresa de mensajería especializada 4-72, devolvió todas las comunicaciones bajo la causal de "No reside";

Que para el caso en estudio, la UAE CRA expidió el Auto 002 de 2016, mediante el cual decretó la práctica de una inspección ocular en las instalaciones de la empresa, con el objeto de verificar el número total de suscriptores atendidos por cada persona prestadora del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte en el área de confluencia con Promoambiental Cali S.A. E.S.P., en el periodo de facturación inmediatamente anterior a la celebración del acuerdo, al cual se deberá relacionar la dirección de todos los suscriptores del área de confluencia con los usuarios del maestro de facturación;

Que los funcionarios de esta Unidad Administrativa Especial hicieron presencia en la dirección de domicilio suministrada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo inscrito en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos, con el objeto de realizar la inspección ocular ordenada en el Auto 002 de 2016, no obstante, se evidenció que la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P. no tiene domicilio en dicha dirección, razón por la cual no fue posible realizar la práctica de la prueba ordenada;

Que mediante radicado CRA 2017-401-000394-1 de 3 de febrero de 2017 la UAE-CRA le reiteró la solicitud de información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de establecer si la empresa ASEO AMBIENTAL S.A. ESP se encuentra actualmente en proceso de liquidación;

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante radicado CRA 2017-321-003108-2 de 213 de marzo de 2017, informó que:

"(...) el prestador ASEO AMBIENTAL S.A. E.S.P. ya no presta el servicio público de aseo en el municipio de Cali. Lo anterior, se pudo corroborar en visita realizada por la Dirección Técnica de Gestión de Aseo;

El prestador dejó de atender esta área de prestación entre los meses de agosto y septiembre de 2014 y de acuerdo con la información que se pudo obtener se encuentra incurso en proceso de liquidación (...)"

Que dado que la empresa Aseo Ambiental S.A. E.S.P. ya no presta el servicio público de aseo en el municipio de Cali, la asignación de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas será cero;

6. ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS KILOMETROS DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS.

Que de conformidad con el recaudo probatorio obrante dentro del expediente de la presente actuación administrativa, la UEA - CRA procedió a la aplicación de la metodología que permite calcular y asignar geográficamente los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador, para resolver controversias en áreas de confluencia, definida en los artículos 4 y 5 de la Resolución CRA 709 de 2015;

Que para proceder al cálculo de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia, se calcularon los factores $PNic$ y $LTVc$, que corresponden al porcentaje de suscriptores de cada prestador en el área de confluencia y a la longitud total de vías y áreas públicas a barrer en kilómetros al mes en el área de confluencia, respectivamente;

Hoja N° 10 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

Que para calcular el factor $PNic$ se utilizó la información de suscriptores entregada por cada prestador discriminada en las comunas que componen el área de confluencia;

Que para obtener el factor $LTVc$ se realiza una extracción de la información de kilómetros de los archivos que contienen los planos en AutoCAD recibidos en el marco de la actuación, junto con el valor de las frecuencias semanales de barrido de los mismos. Los archivos gráficos utilizados fueron "barrido_vias_zona1_MACROS.dwg", "barrido_vias_zona1_cad_microrutas Mécánico.dwg, Zonas verdes-promoambientalcali.dwg y Acuerdos Barrido Cali.dwg" suministrados por Promoambiental Cali S.A. ESP, que contienen la información requerida y se procede a realizar una extracción de las longitudes de la totalidad de las poli_líneas que construyen el archivo gráfico de macrorrutas de barrido, para posteriormente exportar dicha información a una hoja de cálculo;

Que una vez calculados los factores $PNic$ y $LTVc$, se procedió a calcular los kilómetros teóricos de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador al mes;

Que a partir de los datos teóricos, se procedió a realizar la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia de los mismos, de conformidad con lo definido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015. Para aplicar esta metodología se analizó la información del área de confluencia, que para este caso corresponde al total del Área de Prestación del Servicio (APS) declarada por Promoambiental Cali S.A. E.S.P., mediante un software de diseño asistido por computadora para calcular el centroide del APS analizada y para realizar la extracción continua de información de longitud de vías objeto de barrido y limpieza en el área de confluencia;

Que del ejercicio de asignación geográfica de kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas por prestador en el área de confluencia, se obtuvieron los resultados presentados en la siguiente tabla y un archivo gráfico en el cual se delimitan las zonas del área de confluencia asignadas a cada uno de los prestadores (Ver anexo 1):

Prestador del servicio de aseo	KP_c (km/mes)
Promoambiental Cali S.A. E.S.P.	84.722,04
Misión Ambiental S.A. E.S.P.	1.877,25
Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.	731,11
Aseo Ambiental S.A. E.S.P.	0

Que mediante la presente resolución se asignan kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas a las empresas en controversia en el área de confluencia, de acuerdo con la normatividad aplicable. En consecuencia, a través de este acto administrativo no se disponen modificaciones en relación con los suscriptores y/o usuarios atendidos por las empresas en conflicto y tampoco respecto a las zonas en las que se presta el servicio público de aseo;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Resolver la controversia entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., mediante la asignación de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca, así:

1. Promoambiental Cali S.A. E.S.P.: 84.722,04km/mes
2. Misión Ambiental S.A. E.S.P.: 1.877,25km/mes
3. Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P.: 731,11km/mes
4. Aseo Ambiental S.A. E.S.P.: 0 km/mes

ARTÍCULO SEGUNDO.- Asignar a la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a la totalidad de las comunas 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

También se le asigna a este prestador, los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a todas las áreas no incluidas en los listados del artículo tercero de la presente resolución, dentro de las comunas 2, 4 y 5 del municipio de Cali, Valle del Cauca.

Hoja N° 11 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

ARTÍCULO TERCERO.- Asignar a las empresas Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas correspondientes a las siguientes áreas de las comunas 2, 4 y 5 del municipio de Cali, Valle del Cauca, según los siguientes listados de vías:

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA MISION AMBIENTAL S.A. E.S.P.

Calle 46ª entre carrera 1d-1 y carrera 1d. (Incluye área pública)	Calle 52ª norte entre avenidas 2e norte y 2g norte
Carrera 1d entre calle 46ª y calle 47. Ambos costados. (Incluye áreas públicas)	Avenida 2g norte entre calles 52ª norte y 54 norte
Carrera 1d entre calle 47 y calle 51. Costado norte.	Calle 54 norte entre avenidas 2g norte y 2f norte
Calle 47 entre carrera 1 y carrera1d	Avenida 2f norte entre calle 54 norte y calle 55 norte
Carrera 1ª y carrera 1b entre calle47 y calle 52	Calles 55 norte a 55b norte entre avenidas 2ª norte y 2h norte (incluye áreas públicas)
Área pública localizada sobre la calle 52 entre carrera 1c1 y carrera 1c2	Avenidas 2b norte a 2h norte entre carreras 55 norte y 56 norte (incluye áreas públicas)
Carrera 1 entre calle 46c norte hasta calle 51 norte. (Incluye áreas públicas)	Calles 56 norte a 57ª norte entre avenidas 2b norte a 2i norte (incluye áreas públicas)
Calle 49 norte entre carrera 1 y carrera 5 norte	Avenida 2d norte entre calles 56 norte y 57b norte (incluye áreas públicas)
Carrera 49a norte entre carrera 5 norte y carrera 4 norte	Calle 57b norte y 58 norte entre avenidas 2d norte a 2i norte
Calle 50 norte entre carrera 1 y carrera 6 norte	Avenidas 2f norte a 2i norte entre calles 56 norte y 58 norte
Carrera 1 hasta carrera 6 norte entre calle 50 norte hasta calle 51 norte	Calles 59 norte y 59 a norte entre avenidas 2c norte y 3 norte (incluye áreas públicas)
Calle 51 norte entre carrera 7 norte y carrera 4 norte	Avenida 2f entre calles 58 norte y 60 norte
Calle 51ª norte y calle 51b norte entre carrera 5 norte y carrera 4 norte	Avenidas 2g norte y 2i norte entre calles 58 norte y 70 norte (incluye áreas públicas)
Carrera 5 norte entre calle 49 norte y calle 52 norte	Calles 60 norte a 62 norte entre avenidas 2f norte y 3 norte (incluye áreas públicas)
Carrera 6 norte entre calle 50 norte y calle 52 norte	Avenida 3 norte entre calles 58 norte y 70 norte (incluye áreas públicas)
Carrera 7 norte entre calle 51 norte y calle 52 norte	Calle 70 norte entre calle 14 y avenida 3 norte (incluye áreas públicas de la intersección con la avenida 3)
Carrera 7a norte y carrera 8 norte entre calle 51a norte y calle 52 norte	Calle 58 entre avenidas 3 norte y 3ª norte
Carreras 7 norte a 9 norte entre calles 52 norte y 55 norte (incluye áreas públicas)	Avenida 3b norte entre calles 58 norte y 60 norte
Calle 52 norte entre carrera 5 norte y avenida 2ª norte (incluye áreas públicas)	Calle 60 norte entre avenidas 3 norte y 3b norte
Avenida 2 a norte entre calles 52 a norte y 56 norte (incluye áreas públicas)	Avenida 3ª norte entre calles 60 norte y 61 norte (Incluye áreas públicas)
Calles 53 norte entre avenida 2ª norte y avenida 2e norte	Calle 61 norte entre avenidas 3ª norte y 3b norte (Incluye áreas públicas)
Avenida 2e norte entre calles 52ª norte y 53 norte	Avenida 3b norte entre calles 60 norte y 62 norte (Incluye áreas públicas)

ÁREA GEOGRÁFICA ASIGNADA A LA EMPRESA LIMPIEZA Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.

Calles 56 norte a 59ª norte entre avenida 2ª y avenida 2b (incluye áreas públicas)	Avenida 2F norte entre calle 60 norte y 61 norte
Avenida 2b entre calles 56 norte y 60 norte	Calles 60 norte a 70 norte entre avenidas 2F norte y 2c norte (incluye áreas públicas)
Calles 57b norte a 58 norte entre avenida 2b y avenida 2d	Calle 70 norte entre avenidas 2ª norte y avenida 3 norte (Incluye áreas públicas)
Avenida 2d entre calles 57b norte y 58 norte	Calle 71 norte entre avenida 2b norte y avenida 3 norte (incluye áreas públicas)
Calles 59 norte a 70 norte entre avenida 2b y avenida 2c (incluye áreas públicas)	Calles 72 norte y 73 norte entre avenidas 2b 3 norte y 3 norte

Hoja N° 12 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

Avenida 2c norte entre calles 58 norte y 70 norte

Avenidas entre la avenida 3 norte y 2b 3 norte entre las carreras 72 norte y 73 norte

Parágrafo Primero: En el Anexo 1 de la presente resolución, se incluye el plano resultante de la asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que le corresponden a cada prestador en el área de confluencia, de conformidad con lo definido en el artículo 5 de la Resolución CRA 709 de 2015.

Parágrafo Segundo: Se entregará a cada una de las partes un CD, el cual contendrá los planos de las áreas geográficas asignadas a cada una de ellas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, así como a los representantes legales de las empresas Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P., Misión Ambiental S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces y a los terceros interesados reconocidos en la actuación administrativa, entregándoles copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma e informándoles que contra esta resolución procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., el nueve (9) de mayo de 2017.


FERNANDO VARGAS MESÍAS
Presidente


JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo

Hoja N° 13 de la Resolución 794 de 2017 "Por la cual se resuelve la controversia que se presenta entre la empresa Promoambiental Cali S.A. E.S.P. con las empresas Misión Ambiental S.A. ESP., Limpieza y Servicios Públicos S.A. E.S.P. y Aseo Ambiental S.A. E.S.P., en relación con los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia compuesta por las comunas 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del municipio de Cali, Valle del Cauca"

ANEXO 1

Asignación geográfica de los kilómetros de barrido y limpieza de vías y áreas públicas que corresponden a cada prestador en el área de confluencia.



